

dad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitacion no puede celebrarse el matrimonio. Art. 173

Matrimonio. El tutor no puede contraerlo con la persona que ha estado ó está bajo su guarda; á no ser que obtenga dispensa. Esto no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. Art. 174

— No pueden contraerlo con la persona que ha estado ó está bajo la guarda de un tutor, el curador ni los descendientes de este ó del tutor, sino con dispensa, la que no podrá concederse sino cuando hayan sido legalmente aprobadas las cuentas de la tutela. Art. 175

— Si se celebra por el tutor, el curador ó los descendientes de uno ú otro, con persona que haya estado ó esté bajo la guarda del primero, sin dispensa concedida, cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa. Art. 176

— Luego que el juez de 1ª instancia reciba el expediente formado en el juzgado del registro civil sobre denuncia de impedimentos contra el matrimonio anunciado, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco días, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible. Art. 177

— El fallo del juez de 1ª instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentación. Art. 178

— Del fallo que se pronuncie sobre los impedimentos denunciados se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súpli-

ca; y el fallo de tercera instancia causará ejecutoria. Art. 179

Matrimonio. Los trámites de la 2ª y 3ª instancia en los juicios sobre impedimentos denunciados contra él, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Art. 180

— Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas (en la 2ª ó 3ª instancia del juicio sobre impedimentos contra el matrimonio) ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior. Art. 181

— Las dispensas de sus impedimentos serán concedidas por la autoridad política superior respectiva. Art. 182

— El celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito federal y territorio de la Baja California. Art. 183

— El celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, tambien producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes. Art. 184

— En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no lo hubiere en dicho lugar, prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul. Art. 185

— En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos

circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato. Art. 186

Matrimonio. Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patrón del buque. Art. 187

— Dentro de tres meses despues de haber regresado á la república el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores (182 y siguientes), se trasladará el acta de la celebracion al registro público del domicilio del consorte mexicano. Art. 188

— La falta de la trascripcion del acta del celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, al registro público del domicilio del consorte mexicano, no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles. Art. 189

— Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente. Art. 198

— La mujer debe vivir con su marido. Art. 199

— El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. Art. 200

— El marido debe proteger á la mujer: esta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico como en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes. Artículo. 201

— La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar. Art. 202

— Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio. Art. 203

— La mujer está obligada á seguir á su marido, si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion

cuando el marido traslade su residencia á país extranjero. Art. 204

Matrimonio. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las siguientes restricciones:

1ª Necesita de la autorizacion del que le emancipó, y en falta de este de la del juez para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de los bienes raíces:

2ª Necesita de un tutor para los negocios judiciales (art. 692, fracciones 2ª y 3ª). Art. 205

— El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse este; mas la autorizacion, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola; lo que no se presume si no se expresa. Art. 206

— No puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley. Art. 207

— Su vínculo no se disuelve por el divorcio. V. DIVORCIO en el art. 239

— Es nulo por razon del parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado. V. PARENTESCO en el art. 284

— Se revalida y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo, cuando dispensado el parentesco de consanguinidad ó afinidad con posterioridad á la celebracion del matrimonio, los cónyuges reconocida la nulidad de este, reiteran espontáneamente su consentimiento. V. PARENTESCO en el art. 284

— Una vez contraído tiene á su favor la presuncion de ser válido: solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. Art. 296

— Acerca de la nulidad no hay lugar á la transaccion entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros. Art. 297

— El contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hi-

jos nacidos antes de su celebracion, durante él, y trescientos dias despues de la declaracion de nulidad. Art. 302

Matrimonio. El declarado nulo contraido de buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, produce sus efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. V. BUENA FÉ en el art. 303

— La buena fé en estos casos se presume: para destruir esta presuncion, se requiere prueba plena. Art. 304

— La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos dias despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion. Art. 311

— Es ilícito, pero no nulo:

I. Cuando se ha contraido pendiente la decision de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebracion el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la prévia dispensa que requieren los arts. 174, 175 y 176:

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el artículo anterior á la mujer para contraer nuevo matrimonio. Artículo 312

— Los que infrinjan el artículo anterior serán castigados con multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prision de uno á veinte meses. Art. 313

— Debe acreditarse el de la madre con la persona de quien pretende alguno que no está en posesion de la filiacion legítima, ser hijo legítimo. V. HIJO en el art. ... 337

— El subsiguiente es el único medio de legitimacion de los hijos naturales. V. LEGITIMACION en el art. 353

— El subsiguiente, único medio de legitimar á los hijos naturales, produce sus efectos aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio. V. LEGITIMACION en el art. 353

— El subsiguiente legítima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo. Art. 354

Matrimonio. Cuando haya de contraerlo el hijo de algun incapacitado, el tutor de acuerdo con el curador determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales. Art. 498

— Si el hijo no estuviere conforme denunciará la determinacion reclamada al juez; quien decidirá lo conveniente oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado y no estándolo, á un tutor interino, que le nombrará para este caso. Art. 499

— Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo en el arreglo referido. Art. 500

— De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan segun el interes de que se trate. Art. 501

— Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinacion á que se refiere el art. 498, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los arts. 499, 500 y 501. Art. 502

— El del menor produce de derecho la emancipacion. Aunque se disuelva despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad. V. EMANCIPACION en el art. ... 689

— Para contraerlo antes de llegar á la mayor edad el emancipado necesita del consentimiento del que lo emancipó. Si este ha muerto, ó está incapacitado legalmente aquel necesita del consentimiento del ascendiente á quien corresponda conforme á los arts. 165 y 166 y en su defecto del juez. V. EMANCIPADO en el art. 692

— Su vínculo no se disuelve por la declaracion de ausencia. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 746

— Puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, ó bajo el de separacion de bienes. Art. 2099

— En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitucion de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capitulos 10, 11, 12

y 13 de este título (art. 2251 á 2350) (1). Art. 2100

Matrimonio. Su disolucion termina la sociedad legal. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. 2106

— Antes de su celebracion ó durante él, pueden otorgarse las capitulaciones matrimoniales. V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES en el art. 2113

— Despues de su celebracion no pueden alterarse ni revocarse las capitulaciones matrimoniales, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial. V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES en el art. ... 2114

— Se entiende celebrado bajo la condicion de sociedad legal, á falta de capitulaciones expresas. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. 2130

— El contraido fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengán despues á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 14 y 18 (V. BIENES INMUEBLES en dichos arts.), y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código. Art. 2131

— Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que lo contraigan fuera de esas demarcaciones, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título (10°, lib. 3°) y á las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17 (2). Art. ... 2132

— Si se disuelve antes de la reconciliacion, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspension; no obstante lo dispuesto en los arts. 2106, 2107 y 2108 (3). Art. 2188

— Si no se verifica quedan sin efecto las donaciones antenuptiales. V. DONACIONES ANTENUPTIALES en el art. ... 2241

— Si fuere declarado nulo, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraren de buena fé. V. DONACIONES ANTENUPTIALES en el artículo 2242

1 V. Dote en los arts. 2251 á 2295, 2345 á 2347 y 2350; Bienes dotales en los 2296, 2299 á 2303, 2306 á 2308 y 2348; Restitucion de la dote en los 2309 á 2344 y 2349; Mujer casada en los 2297, 2298, 2304 y 2305.

2 V. Leyes en el 1°; Bienes inmuebles en el 2°; Forma en el 3° y Testamentos en el último de los artículos citados.

3 V. Sociedad conyugal en los artículos citados.

Matrimonio. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante. Art. 2243

— Si los dos cónyuges obraron de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á estos. Art. 2244

— Antes de su celebracion, ó durante él, puede constituirse la dote. V. DOTE en el art. 2252

— Durante él, puede ser aumentada la dote. V. DOTE en el art. 2253

— Disuelto este y en los casos previstos por los arts. 274 y 748 (V. DIVORCIO en el primero y DECLARACION DE AUSENCIA en el segundo) se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art. 2309

— No se puede transigir sobre su validez. V. TRANSACCION en el art. 3300

— Si lo contrae durante la menor edad el legatario de educacion, cesa el legado. V. LEGADO DE EDUCACION en el art. ... 3581

Matrimonio ilícito. Los que contraen serán castigados con multa de 50 á 500 pesos ó prision de uno á veinte meses. Artículo 313

Matrimonio nulo. Lo es por las causas siguientes:

1° Que se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos siguientes:

I. La falta de edad requerida por la ley:

II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el cap. 2° de este título (artículos 190 y siguientes) (1):

1 V. La nota de la palabra *Matrimonio* en el artículo 163.

V. La relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida á lugar seguro donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer (artículo 163).

2ª Que se haya celebrado:

I. Sin haberse recibido los testimonios del acta de publicacion de las remitidas al juez del estado civil de otro registro para su publicacion y de las que se levanten sobre oposicion si la hubiere; por cuyos testimonios debe constar que no hay impedimento legal, no pudiendo procederse al matrimonio sin esta constancia (artículos 123 y 124):

II. Si no habiéndose celebrado el matrimonio en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, se ha celebrado sin repetir estas (art. 125).

3ª Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los artículos 115, 116, 117, 118 y 123 (V. MATRIMONIO en dichos artículos):

4ª Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 119 (V. MATRIMONIO en dicho artículo):

5ª Que no hayan concurrido los testigos que exigen los arts. 114 y 132 (V. MATRIMONIO en dichos artículos):

6ª Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al artículo 132:

7ª Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

Art. 280

Matrimonio nulo. No lo es por razon de la edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer:

1º Cuando haya habido hijos:

2º Cuando no habiendo habido hijos el menor hubiere llegado á los veintiun años

y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. Art. 281

Matrimonio nulo. El que lo es por falta del consentimiento de los ascendientes deja de serlo:

I. Cuando han pasado treinta dias sin que se haya pedido la nulidad:

II. Cuando aun durante ese tiempo el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio. V. NULIDAD en el art. 283

El que lo es por parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado, dejará de serlo si despues se obtuviere la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil. V. PARENTESCO en el art. 284

La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse tambien de oficio. Art. 285

Lo es por razon de error respecto de la persona, solo cuando entendiendo un cónyuge contraer matrimonio con persona determinada lo ha contraído con otra. V. ERROR en el art. 286

El que lo es por causa de error, queda subsistente si el cónyuge engañado no lo denuncia inmediatamente que lo advierta. V. ERROR en el art. 288

El miedo y la violencia serán causas de nulidad, si concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

2ª Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

3ª Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. Artículo. 289

Lo es el celebrado existiendo el vínculo de uno anterior aunque aquel se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto. V. VÍNCULO en el art. 291

Mayor de edad. El hijo natural mayor de edad expresará en el acta de reconocimien

to su consentimiento para ser reconocido.

V. HIJO NATURAL en el art. 99

Mayor de edad. La del hijo extingue el usufructo concedido al padre en sus bienes.

V. USUFRUCTO en el art. 410

La del hijo acaba la patria potestad.

V. PATRIA POTESTAD en el art. 415

Dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años pero menores de 30, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio. Art. 695

Mayor de 18 años y menor de 21. Puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta y lo apruebe el juez con conocimiento de causa. V. EMANCIPACION en el artículo. 690

Mayor edad. Comienza á los 21 años cumplidos. Art. 694

Mayores de edad. Los privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, tienen incapacidad natural y legal. V. INCAPACIDAD en el art. 431

Los que se encuentran bajo tutela no pueden ser tutores. V. TUTORES en el artículo. 562

Mayores de 60 años. Tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA en el art. ... 567

Mayoría. En todos los casos de que habla el cap. XI, tít. 2º, lib. 4º,—arts. del 3675 al 3749—y los relativos á inventario y particiones— 6º y 8º, tít. 5º—arts. 3970 á 4016 y 4040 á 4110—del mismo libro, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas; á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona (1). Art. 3680

Medianería. La hay en la pared que divide dos predios cuando consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quién de ellos la fabricó. V. PARED en el artículo. 1101

1 De los capítulos citados por este artículo del Código, los artículos á que puede aplicarse la regla dada en él son los 3679, 3683, 3687, 3688, 3689, 3729, 3741, 4064 y 4091, que pueden verse el 3741 en la palabra *Herederos*; el 4091 en la palabra *Division de herencia*, y los demás en la palabra *Albacea*.

Medianería. Se presume mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto comun de elevacion:

2º En las paredes divisorias de los jardines y corrales, situados en poblado ó en el campo:

3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, solo hay presuncion de medianería hasta la altura de la construccion menos elevada. Art. 1102

Hay signo contrario á ella:

1º Cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios:

2º Cuando conociómente toda la pared, vallado, cerca ó seto están contruidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

3º Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua:

4º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla cae hácia una sola de las propiedades:

5º Cuando la pared divisoria, construida de mamposteria, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por un lado de la pared y no por el otro:

6º Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardin, campo, corral ó sitio sin edificio:

7º Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas ó setos vivos y las contiguas no lo estén:

8º Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera. Art. 1103

Se presume tambien en las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario. V. ZANJAS Ó ACEQUIAS en el art. 1105

Hay signo contrario á ella cuando la tierra ó roza, sacada de la zanja ó acequia